

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

INE/CG2436/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024 Y ACUMULADOS, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, ENTONCES CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR LA CAUSAL DE REMOCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
OPL	Organismo público local electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Denunciantes	Martha Soledad Ávila Ventura y Partido Político Morena.
Denunciada	Carolina Del Ángel Cruz.

A N T E C E D E N T E S

I. NOMBRAMIENTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL DENUNCIADA. Mediante acuerdo número INE/CG431/2017¹, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, por nueve votos a favor y dos en contra, se aprobó, entre otros, el nombramiento de Carolina del Ángel Cruz, como consejera electoral del IECM, por un periodo de siete años, que inició el primer día del mes de octubre de ese año y, feneciendo el treinta de septiembre de 2024.

II. PRIMERA QUEJA. En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, Martha Soledad Ávila Ventura, por propio derecho, como coordinadora del grupo parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y diputada electa por el distrito electoral 28 de la Ciudad de México, presentó escrito de queja dirigido al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en contra de Carolina Del Ángel Cruz, Consejera Electoral integrante del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la presunta comisión de hechos que podría configurar la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE.² Los motivos de denuncia que describió fueron los siguientes:

“HECHO (sic)

PRIMERO. *El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

SEGUNDO. *El 5 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó, mediante resolución IECM/RS-CG-58/2023, el registro del convenio de coalición "VA X LA CDMX", suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular 25 fórmulas de personas candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y una Diputación Migrante todas al Congreso de la Ciudad de México; así como candidaturas a titulares de Alcaldía y Concejalías en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.*

TERCERO. *El 19 de marzo de 2024, el Consejo General otorgó el registro, entre otros, de las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio*

¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/CG1ex201709-12-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² Visible en el folio 001 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante los Acuerdos siguientes:

ACUERDO	PARTIDO POLÍTICO
<u>IECM/ACU-CG-065/2024</u>	<u>Acción Nacional</u>
IECM/ACU-CG-066/2024	De la Revolución Democrática
IECM/ACU-CG-067/2024	Revolucionario Institucional
IECM/ACU-CG-069/2024	Morena
IECM/ACU-CG-070/2024	Del Trabajo
IECM/ACU-CG-071/2024	Verde Ecologista de México
IECM/ACU-CG-072/2024	Movimiento Ciudadano

CUARTO. El 2 de junio de 2024, tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.

QUINTO. El 9 de junio de 2024, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con clave IECM/AC-U-CG-124/2024.

En dicho acuerdo, se puede observar que la lista "B" y la lista "definitiva" correspondiente al Partido Acción Nacional la fórmula 4 de la lista definitiva se observa el nombre de la candidatura propietaria el nombre de Diego Orlando Garrido López y la candidatura suplente el nombre de Marisol de la Barrera Pérez.

Es importante señalar que, dicho acuerdo fue aprobado en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y, en lo particular por mayoría de cinco votos, la modificación al punto de acuerdo CUARTO y su parte considerativa respecto del estudio de sobrerrepresentación y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y adición al punto QUINTO de acuerdo, con el voto en contra de las Consejeras Electorales Carolina Del Ángel Cruz y Erika Estrada Ruiz, quienes formularon voto particular; en la Décima Quinta Sesión Urgente iniciada el ocho de junio y concluida el 9 de junio de 2024.

Lo cual puede ser consultable en el siguiente link:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-124-2024.pdf>

SEXTO. El 1 de noviembre de 2017, la ciudadana Marisol de la Barrera Pérez, ingreso a laborar en la Consejería Electoral de la Consejera Electoral Carolina Del Ángel Cruz, en el puesto de Asesora B, donde se desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2023.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

Lo cual se puede corroborar en el siguiente link:

<https://www.iecm.mx/www/transparencia/art.121/121.f.08/121.f.08.RPE/006118.pdf>

SÉPTIMO. El 19 de junio de 2024, por escrito signado por la suscrita solicito al Secretario Administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **la hoja de servicios** de la entonces funcionaria pública Marisol de la Barrera Pérez, lo anterior, a efecto de corroborar el hecho identificado con el numeral sexto. **Al día de la fecha no han dado contestación al presente escrito, motivo por el cual solicitó sea requerido a la referida autoridad.**

...

a) REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. En fecha veintisiete de junio, el asunto se registró como procedimiento de remoción, bajo el número de expediente **UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024.**

Asimismo, se tuvieron por señalados los hechos que del escrito de queja se desprendían y en función de ellos, se reservó pronunciamiento respecto a la admisión y el emplazamiento a fin de desahogar la investigación preliminar. Así, la autoridad sustanciadora estimó procedente solicitar la certificación del contenido de los dos enlaces que la parte denunciante proporcionó en el escrito origen, a lo cual Oficialía Electoral, mediante oficio número INE/DS/2845/2024³ en fecha dos de julio, remitió el acta de la certificación correspondiente; de ello se desprende la existencia del acuerdo del OPL y el currículum de la persona relacionada, Marisol de la Barrera Pérez.

b) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DESAHOGO. En proveído de fecha doce de julio, se acordó formular requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del IECM, consistente en la copia certificada de cada una de las constancias que integren el expediente laboral, incluida la hoja de servicios, de Marisol de la Barrera Pérez.

Mediante correo electrónico de fecha diecinueve de julio⁴, la secretaria ejecutiva del IECM, remitió mediante oficio número IECM/SE/6716/2024, información relativa al requerimiento formulado, documentación presentada en original en fecha veintidós de julio ante la UTCE⁵, de lo que se obtuvo la temporalidad en que la persona laboró en el IECM y su cargo.

³ Visible de los folios 039 al 045 del expediente.

⁴ Visible de los folios 063 al 065 del expediente.

⁵ Visible de los folios 066 al 152 del expediente

c) **ESCRITO DE LA PARTE DENUNCIANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.** En fecha doce de julio⁶, la parte denunciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes común de este Instituto, turnado a la UTCE en misma fecha, en el que solicitó la admisión de pruebas supervenientes en el presente asunto, resultando procedente la recepción de dicha documentación, sin que tal admisión fuera acordada positivamente por tratarse de un momento procesal diverso, pues la admisión y desahogo de tales documentales ocurre en diversa etapa, conforme a lo que dispone el artículo 51 del Reglamento de Remoción, según se asentó en proveído de fecha once de agosto.

El contenido esencial de dicho escrito es el siguiente:

*“Vengo a presentar **UNA PRUEBA SUPERVINIETNE(sic)**... se tuvo conocimiento de un hecho que generó una prueba la cual en estos momentos se presenta a fin de que la autoridad electoral tenga mayores elementos para dar inicio al procedimiento sancionador respectivo...*

HECHOS

ÚNICO. El 5 de julio de 2024, a través del medio de comunicación la Jornada se tuvo conocimiento de una nota periodística a cargo de la comunicadora Sandra Hernández García, en la cual se daba a conocer que, la consejera electoral denunciada incurrió en nepotismo al contratar a la esposa de quien en sus momento fue diputado suplente del Diputado Diego Orlando Garrido López, y quien guarda una relación de parentesco consanguíneo en primero grado al ser su hermano el ciudadano Cesar Mauricio Orlando Garrido. La cual se podrá verificar en el siguiente link: [La Jornada: Hay nepotismo y conflicto de intereses en el proceder de la Consejera Del Ángel: Morena](#)



⁶ Visible de los folios 051 al 060 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

*Derivado de lo anterior, de manera económica se solicitó a la reportare(sic) del referido medio de comunicación, el acta de nacimiento que menciona en la nota periodística, al respecto proporcionó un archivo en formato PDF, la cual contenía dicha probanza, la cual se anexa al presente escrito como prueba documental pública. **Anexo 1***

...

Con la presente prueba se corrobora mi dicho, que la consejera electoral denunciada, desde procesos electorales pasados ha incurrido en responsabilidad por el conflicto de intereses.

*Más aun en el año 2021, la consejera denunciada si se excusó de conocer los "Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los convenios de Candidatura Común y su Adenda para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías y Concejalías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", como se observa el oficio IECM/CECDAC/005/2021. **Anexo 2***



En ese sentido, es importante señalar que la consejera denunciada así como lo señala en el oficio anterior, es familiar de la ciudadana Daniela Gisela Álvarez Camacho, motivo por el cual se excusó en el proceso electoral 2020-2021, para Conocer sobre la procedencia de la candidatura.

Sin embargo, para el presente proceso electoral 2023-2024 no se excusó a pesar de que la ciudadana antes señalada contendió y ganó el distrito 19 por el Partido Acción Nacional y contrario a derecho conoció sobre la procedencia de la solicitud a la candidatura a la diputación al distrito 19 local.

Lo que evidencia(sic) las presentes pruebas, es la manera ilegal con la que se conduce la consejera denunciada y su falta de probidad en los asuntos de los cuales no debe conocer, y que incluso ella misma se excusó en el proceso electoral local próximo pasado.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

III. SEGUNDA QUEJA [UT/SCG/PRCE/MORENA/OPL/CDM/57/2024]. Presentada ante esta autoridad en fecha veintiséis de junio⁷ por la representación suplente de Morena ante el Consejo General del IECM, precisó la misma causa de remoción que la aducida por la parte actora en el expediente principal UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024 y, señaló en su apartado de hechos, en lo que importa, lo siguiente:

“HECHOS

...

TERCERO. *Que, como es posible apreciar, del listado de las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, se aprobó la fórmula 4 del Partido Acción Nacional (PAN), constituido por Diego Orlando Garrido López y Marisol de la Barrera Pérez.*

CUARTO. *Que, Marisol de la Barrera Pérez, diputada suplente integrante de la fórmula 4 del Partido Acción Nacional (PAN), es asesora “C” adscrita a la Consejera Electoral Carolina Del Ángel Cruz, integrante del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

...

SÉPTIMO. *Que, en consecuencia, al no excusarse la Consejera Electoral Carolina Del Ángel Cruz de votar el **ACUERDO CUARTO, IECM-ACU-CG-124-24**... Marisol de la Barrera Pérez persona con la que mantiene una relación de carácter profesional al ser asesora, ... incurre en una violación flagrante a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México...*

[Lo subrayado es propio]

IV. TERCERA QUEJA [UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/60/2024]. Presentada en fecha veinticuatro de junio⁸ ante la Contraloría Interna del IECM, autoridad que mediante oficio número IECM/CI/SIPRyAC/675/2024 la remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por considerar la carencia de atribuciones para instrumentar un procedimiento de remoción; la misma se encuentra firmada por el representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IECM, en contra de Carolina del Ángel Cruz, consejera electoral integrante del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; se adujo la presunta comisión de faltas administrativas graves consistentes en el **abuso de funciones**, actuación bajo **conflicto de interés y tráfico de influencias** ante la omisión de excusarse conocer del acuerdo IECM-ACU-CG-124-24, con lo cual se transgredían

⁷ Visible de los folios 157 al 168 del expediente.

⁸ Visible de los folios 183 al 216 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

los artículos 57, inciso b)⁹; 58¹⁰ y 68¹¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo denunciado, de acuerdo con el apartado de hechos del escrito de queja, esencialmente se hizo consistir en:

“HECHOS

...

TERCERO. *Que, como es posible apreciar, del listado de las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, se aprobó la fórmula 4 del Partido Acción Nacional (PAN), constituido por Diego Orlando Garrido López y **Marisol de la Barrera Pérez**.*

CUARTO. *Que, **Marisol de la Barrera Pérez**, diputada suplente integrante de la fórmula 4 del Partido Acción Nacional (PAN), es asesora “B” adscrita a la Consejera Electoral **Carolina Del Ángel Cruz**, integrante del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

...

SÉPTIMO. *Que, en consecuencia, al no excusarse la Consejera Electoral **Carolina Del Ángel Cruz** de votar el ACUERDO CUARTO, **IECM-ACU-CG-124-24...** **Marisol de la Barrera Pérez** asesora de la Consejera ... incurre en un violación flagrante a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México...”*
[Lo subrayado es propio]

Dicho escrito -en principio- se registró como cuaderno de antecedentes, bajo el número de expediente UT/SCG/CA/OPL/CDMX/369/2024, ya que en el escrito de queja no se aducía expresamente alguna transgresión a las causales de remoción reglamentadas, sino, como se ha especificado, la aparente vulneración de normas administrativas locales exclusivamente; de ahí que la autoridad sustanciadora estimó pertinente requerir a la parte denunciante que manifestara -de manera independiente y conforme a su pretensión y bien jurídico que estimara vulnerado- lo siguiente:

⁹ Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: ... b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

¹⁰ Artículo 58. Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

¹¹ Artículo 68. Incurrirá en Tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de las Personas Servidoras Públicas o del resultado obtenido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

“1. Si es su pretensión que, esta autoridad inicie un procedimiento de remoción, en contra de la consejera electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizalez.

En ese caso, se deberá realizar una narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja, así como los preceptos presuntamente violados.

2. El o los documentos expedidos por autoridad legalmente reconocida que le identifique por la persona que dice ser.”

Proveído notificado a la parte denunciante mediante oficio número INE-UT/13514/2024¹².

Una vez presentada en la UTCE la respuesta, mediante escrito¹³ de fecha uno de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento, pues de él se desprendía la definición de la vía procesal por parte del denunciante; adicionalmente, reiteró los hechos que estimó suficientes para sostener su afirmación, los cuales resultan coincidentes a los vertidos en su primer escrito presentado ante este instituto sobre el mismo tema¹⁴.

Derivado de la respuesta de la parte denunciante, mediante proveído de fecha cuatro de julio¹⁵ se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura de un procedimiento de remoción, el cual quedó registrado en fecha cinco de julio¹⁶ bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/60/2024.

De igual modo, se reservó pronunciamiento respecto a la admisión y el emplazamiento del procedimiento a fin de desahogar la investigación preliminar.

V. ACUMULACIÓN DE CONSTANCIAS. Visto el contenido de los acuerdos de acumulación, dictados respectivamente en los expedientes **UT/SCG/PRCE/MORENA /OPL/CDM/57/2024** y **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/60/2024**, en los que se dio cuenta de que la representación suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó ante la UTCE de este instituto y ante el Órgano Interno de Control del OPL respectivos escritos de queja en los que expresó idéntica comisión de hechos que en el presente asunto, consistentes en la participación de la consejera electoral denunciada en la votación del acuerdo número IEECM-ACU-CG-124-24, en lugar de haberse excusado; mediante

¹² Visible de los folios 225 al 226 del expediente.

¹³ Visible de los folios 227 al 233 del expediente.

¹⁴ Visible de los folios 157 al 168 del expediente.

¹⁵ Visible de los folios 234 al 241 del expediente.

¹⁶ Visible de los folios 246 al 250 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

proveído de fecha once de agosto y, en términos de lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción I, inciso b) del RQyD, aplicable de manera supletoria al procedimiento de remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, del Reglamento de Remociones, se ordenó la **GLOSA DE CONSTANCIAS** de tales expedientes al presente asunto, por advertir **CONEXIDAD** en su causa; determinación que como en ocasiones anteriores, fue notificada como correspondía¹⁷ a las partes denunciantes.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación preliminares pendientes de practicar, la UTCE ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para su presentación a este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución generados a partir de quejas o denuncias de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo y, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO [IMPROCEDENCIA].

Es una cuestión de orden público e interés general de la sociedad el principio de seguridad jurídica, que en la especie se encuentra contenido en el artículo 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Remoción, cuando establece que el escrito de queja deberá desecharse por improcedente, cuando:

“I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;”

¹⁷ Visible de los folios 258 al 262 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

Cuestión que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada; es decir, durante el análisis de la presunta comisión de irregularidades a que se refiere el artículo 102 de la LGIPE como causas graves de remoción de consejerías, junto con el material probatorio que se aporte, para determinar si se acredita en un primer momento el inicio de un procedimiento en materia de remoción, y de ser el caso, analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento. Por su parte, el régimen administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido las personas que ocupen una consejería en los organismos públicos locales electorales a través de una resolución que emita el Consejo General de este instituto, como órgano imparcial e independiente, dotado de una jurisdicción vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido -no solo por la existencia- sino por la **subsistencia** de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio o cuando se actualiza alguna de las causales a que se refiere el precitado artículo 40 del Reglamento de Remoción, como es que la persona denunciada no tenga el carácter de consejera electoral del referido organismo, la controversia **queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y/o de admisión, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución como la presente, al actualizarse dicha circunstancia, posteriormente a su inicio.

Ello, pues la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la calidad de la persona denunciada, es completamente innecesaria la continuación del asunto.

Como se lee en el antecedente I del presente acuerdo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo número INE/CG431/2017¹⁸, por el que se nombró a Carolina del Ángel Cruz, como consejera electoral del IECM, por un periodo de siete años, tiempo que transcurrió del primer día del mes de octubre de ese año al treinta de septiembre de 2024; cargo que al día de la presente determinación ya no es ocupado por la persona designada, lo que conlleva a afirmar la falta de tal carácter, requisito *sine qua non* para la subsistencia de este asunto, ya que la falta de la referida calidad implica que el procedimiento quede sin materia, pues a ningún fin práctico llevaría proseguir un procedimiento de remoción, darle inicio y desahogar sus etapas procesales, incluso generando actos de molestia para

¹⁸

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/CG1ex201709-12-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

las personas gobernadas, cuando ya no hay persona a remover del cargo, con lo cual el posible litigio que se pudo haber instaurado entre las partes en conflicto dejó de existir por el simple transcurso del tiempo, siendo dicha oposición entre las partes lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando deja de existir dicha resistencia por cesar, desaparecer o extinguirse, como en el caso ocurre, pues la persona denunciada, bajo reglas de la lógica y sana crítica, no se estima que pudiera oponerse a que se establezca una litis para ser removida a un cargo que ya no ocupa, es que la controversia que en su momento fue planteada, **ha quedado sin materia**, siendo conducente, darlo por concluido sin entrar al fondo de lo controvertido.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **34/2002**¹⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es

¹⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Se suma a lo anterior el argumento de que, en caso de proseguir el asunto y desahogo de sus etapas hasta su conclusión, para la emisión de un fallo, ante el hecho fáctico de ausencia de calidad por haber dejado de desempeñar el cargo de una consejería electoral, por si solo imposibilita que los efectos jurídicos buscados se alcancen, pues la persona ya no podría ser removida de dicho cargo, como sanción obtenible en la presente vía, ya que, la **situación jurídica** de la persona o posición que guarda en la relación jurídica descrita, ha cambiado al día de hoy, cuestión que extingue la posibilidad de decir el derecho; como criterio orientador al respecto, se tiene la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**²⁰, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo

²⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Como se mencionó, las causales de improcedencia dan forma al principio de seguridad jurídica, en sentido de que al actualizarse alguna de ellas, queda imposibilitada la prosecución del asunto, dicha figura jurídica o herramienta procesal tiene efectos en cualquier etapa de un procedimiento establecido, es decir, su establecimiento puede ocurrir transversalmente.

Es así como, bajo las consideraciones fáctica y normativa expuestas anteriormente, esta autoridad considera actualizada la causal de improcedencia estipulada en la normatividad, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento han quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de remoción, lo procedente es desechar la queja intentada por Martha Soledad Ávila Ventura y Morena en contra de la otrora consejera electoral del IECM, Carolina del Ángel Cruz, ante la actualización de improcedencia razonada en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** las denuncias presentadas por Martha Soledad Ávila Ventura y Morena en contra de la Consejera Electoral Carolina Del Ángel Cruz, integrante del IECM, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MSAV/CG/55/2024
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva²¹ establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Notifíquese la presente determinación, **personalmente**, a Martha Soledad Ávila Ventura; **por oficio**, a Morena y, por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**

²¹ Criterio orientador, sostenido por tribunales del Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada de registro digital 2000479, con el rubro *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.*